

768



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No. 111

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00024-00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE ROJAS CAICEDO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 FEB 2020

ASUNTO

El señor Álvaro José Rojas Caicedo por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al accionante, por el error judicial derivado del proceso penal adelantado en su contra con radicación 76-736-60-00186-2015-00265-00, que culminó con sentencia absolutoria por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, y en el cual permaneció privado de la libertad por un lapso de 248 días, según se indica en la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante

(...)

En el presente asunto, observa el Despacho que se censura el proceder de la Fiscalía General de la Nación por un presunto error judicial que causó un daño antijurídico al demandante.

No obstante, verificadas las pruebas que obran en el expediente observa el despacho que la instrucción del proceso penal que se le adelantó, hasta su absolución, tuvieron lugar en el Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, por parte de Jueces Penales de dicha ciudad.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura, se concluye que la

¹ ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º. del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:

(...)

competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

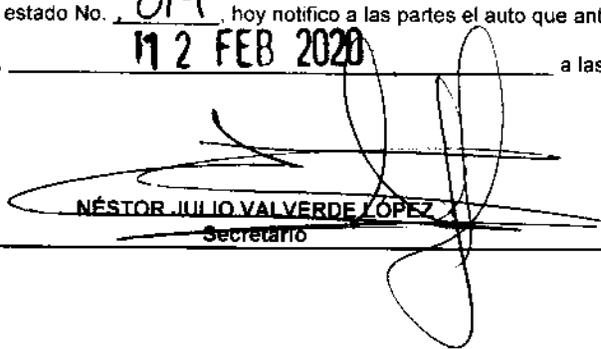
RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Álvaro José Rojas Caicedo, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>019</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>11 2 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

d. El Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: "... Sevilla..."



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 112

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00018-00
ACCIONANTE: HUMBERTO VIVAS GUERRERO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 FEB 2020

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR el presente medio de control de reparación directa interpuesto a través de apoderado judicial por los señores **MARTHA LUCIA FLOR ESTADISA, HUMBERTO VIVAS GUERRERO, MARIO JAVIER VIVAS FLOR, LEIDY VIVIANA VIVAS FLOR, YARLEY MARIA CALDERON FLOR, MARIA DE LOS ANGELES BARONA FLOR, MARIA DORIS FLOR ASTAIZA, JOSE HUMBERTO FLOR ASTAIZA, OMAIRA FLOR ASTAIZA, BLANCA NUBIA FLOR ASTAIZA, FABIO NELSON FLOR JURADO, CLAUDIA LORENA FLOR JURADO, PAULA ANDREA MONTES FLOR y RUBEN DARIO MONTES FLOR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de sus Representantes Legales o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se

encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados: en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

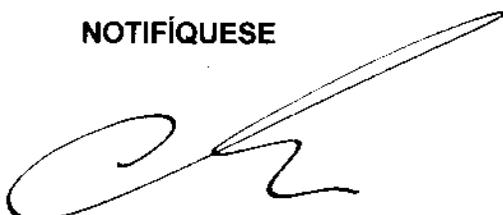
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

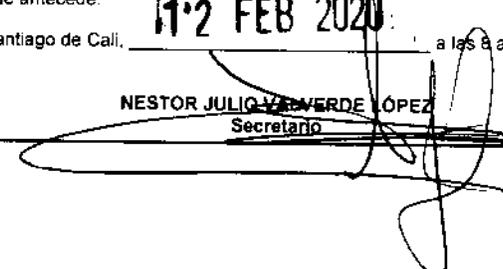
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. PHANOR ROJAS LIBREROS**, identificado con la C.C. No. 6.094.210, portador de la Tarjeta Profesional No. 11.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que obran a folios 13 a 53 del expediente

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>019</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>11 FEB 2020</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VERDE LÓPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 113

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00052-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: EDUARDO BENJAMIN MAYA LUNA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. (SAE)
Y LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE CALI

11 FEB 2020

ASUNTO:

Mediante memorial visto a folio 1 y 5 del cuaderno No. 2, el señor Eduardo Benjamin Maya Luna a través de apoderada judicial interpone incidente de desacato en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 052 del 24 de abril de 2019, fundamentado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52.

ANTECEDENTES

El señor Eduardo Benjamin Maya Luna a través de apoderada, presentó Tutela el mes de febrero de 2019 solicitando que se le amparara su derecho al debido proceso y ordenando al a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, corregir la anotación No 24 que se encontraba en el Certificado de Tradición Expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y a la vez que se expidiera un paz y salvo especial que permita blindar ese tipo de errores porque estaban causando un detrimento de los compradores de buena fe que adquieran el inmueble.

A continuación, el Despacho expidió la Sentencia de tutela No. 052 del 24 de abril de 2019 que su parte resolutive dispuso:

*"1.- **NEGAR** el amparo de constitucional solicitado por el señor Eduardo Benjamín Maya Luna, identificado CC No. 13.011.033, de acuerdo con las razones expuestas en este provisto.*

*2.- **PREVENIR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali** para que con observación de los pasos y tiempos establecidos en el artículo 13 y ss. De la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, atienda lo solicitado por la SAE en el oficio No. CS2019-004687, referido a la inscripción de la Resolución No. 0321 del 19 de febrero de 2019, en el folio de matrícula No. 370-431257.*

*3.- **PREVENIR** a la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** que contribuya con lo dispuesto en el numeral precedente y **ENVIAR** a este Despacho, inmediatamente después de su concreción, un informe con el cual se dé a conocer sobre la eliminación o calculación de la anotación No. 24 que figura en el certificado de tradición del bien inmueble con número de matrícula 370-431257, anexando los soportes pertinentes.*

*4.- **NOTIFICAR** de esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

*5.- en caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión".*

Posteriormente, el apoderado del accionante interpuso incidente de desacato ante el Despacho, señaló que el accionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 052 del 24 de abril de 2019, en la medida que solicitó nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-431257 ante la oficina de Instrumentos Públicos, enterándose que aparecía una nueva anotación con el número 26.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00062-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: EDUARDO BENJAMIN MAYA LUNA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. (SAE)
Y LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE CALI

También aseguró que el 20 de noviembre de 2019 solicitó corrección de la anotación No. 26 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde le informaron que debía diligenciar un formato (solicitud de corrección) el cual fue enviado el día siguiente por la funcionaria encargada a la Súper Intendencia de Notariado y Registro - área de jurídica, señalándole que regresara en 8 días hábiles siguientes por su respuesta.

Afirmó el accionante, que el día 03 de diciembre de 2019 el Registrador principal el Señor Francisco Javier Vélez Peña dio respuesta a su solicitud, indicándole que ya había oficiado a la Dra. Nury Yaneth Moscoso Mena Gerente Regional Suroccidente de la SAE mediante oficio No. 3702010EEE10602 del 03 de diciembre de 2019 de la cancelación de la inscripción realizada a la anotación No. 26, igualmente señaló que en dicho oficio hubo un error con el número de la matrícula inmobiliaria No. 370-43157 y no el correcto que es 370-43257.

También señaló que el día 13 de diciembre de 2019 la Gerente de Bienes Inmuebles SAE cometió el mismo error enviando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos un oficio para solicitar la cancelación de anotación número 26 con matrícula inmobiliaria 370-431257 cuando debió ser 370-431257 y que al darse cuenta del error el accionante se dirigió a la oficina de la Gerente Jeymy Carolina Duque Hernández solicitándole corregir el oficio, a lo que ella respondió que debía ser corregido en Bogotá ya que ese fue el lugar donde lo elaboraron.

Finalmente, señaló el tutelante que le siguen vulnerando su derecho al debido proceso ya que la entidad accionada en lugar de cancelar la anotación No. 24 que aparece en el certificado de tradición de matrícula 370-431257, que fue objeto de Acción de Tutela, por error adicionó la anotación No. 26 con las mismas características, impidiendo el ejercer el derecho de dominio sobre su bien inmueble, desconociendo la sentencia de tutela.

FUNDAMENTO DE INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionante en su escrito de desacato solicita:

"PRIMERO: Ordenar a la parte accionada dar cumplimiento al fallo de tutela proferido mediante sentencia No. 052 del 24 de abril de 2019 que "...previo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali que "...1. Atendiera lo solicitado por la SAE en el oficio No. CS2019-004687, referido a la inscripción de la Resolución Nro. 0321 del 19 de febrero de 2019, en el folio de matrícula N. 370.431257. 2. Prevenir a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, que contribuya con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente y 3. ENVIAR a su despacho inmediatamente después de su corrección, un informe con el cual dé a conocer sobre la eliminación o la cancelación de la anotación 24 que figura en el certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-431257, anexando los soportes pertinentes..."

"Se trata de una protección del derecho al debido proceso del señor Maya Luna en razón a que a la fecha no se le ha cancelado realmente la anotación 24 y además de ello, se le adicionó la anotación 26 que versa sobre el mismo error".

CONSIDERACIONES

La sentencia 052, fue notificada el 24 de abril de 2019 a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), el término de ejecutoria corrió los días 25, 26 y 29 de abril, quedando ejecutoriada el 30 de abril de 2019 (los días 27 y 28 de abril no fueron hábiles).

Una vez revisadas las pruebas aportadas por el accionante se observa que la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE) dio cumplimiento al derecho Tutelado por el Señor Eduardo Benjamín Maya Luna, tal y como se puede verificar en el certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali con matrícula inmobiliaria No. 370-431257, impreso el 18 de noviembre de 2019 a las 09:52:10 AM.

En la parte inferior de la página 6 de dicha certificación se encuentra la anotación 025 en la cual se observa lo siguiente:

"Anotación Nro 25 fecha: 29- 04-2019 radicación 2019-34044"



RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00052-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: EDUARDO BENJAMIN MAYA LUNA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. (SAE)
Y LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE CALI

19

"Doc.: RESOLUCION 0321 DEL 19-02- 2019 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. de BOGOTA D.C.

Se cancela anotaciones No. 14, 13, 16, 24.

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:
0882CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA RES. 0619 DE 20-05- 2008;
RES 1099 DE 20-08- 2008; RES. 1779 DE 20-10-2008 Y RES. 1550 DE 11-12-2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X titular de derecho real de dominio
Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S."

Al revisar el Incidente propuesto por el señor Eduardo Benjamín Maya Luna a través de apoderada, se puede observar que el fundamento del desacato corresponde a nuevos hechos y pretensiones como lo es cancelación de la anotación No. 26 de la matrícula inmobiliaria No. 370-431257.

Así las cosas, como la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE) cumplió con el fallo de tutela al realizar la cancelación de las anotaciones (anotación No.25¹ de la matrícula inmobiliaria No. 370-431257) y como el fundamento del incidente de desacato corresponde a una protección que no fue ordenada en la sentencia No. 052 del 24 de abril de 2019, el Despacho.

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite al presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>019</u>	noy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cal. <u>12</u>	de <u>feb</u> del 20 <u>19</u>
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretario	

¹ Folios 9 a12 del CP

